

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor  
de Inversión Privada en  
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº120 -2011-CD/OSIPTEL**

Lima, 21 de setiembre de 2011.

EXPEDIENTE	: N° 00028-2010-CD-GPRC/MI
MATERIA	: Mandato de Interconexión / Recurso de Reconsideración
ADMINISTRADOS	: Telefónica del Perú S.A.A./ América Móvil Perú S.A.C.

**VISTOS:**

- (i) El escrito recibido con fecha 04 de agosto de 2011, presentado por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2011-CD/OSIPTEL de fecha 11 de julio de 2011;
- (ii) El escrito recibido con fecha 19 de agosto de 2011, presentado por América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) mediante el cual se adhiere a la impugnación de TELEFÓNICA, solicitando se declare improcedente la solicitud de mandato de interconexión de TELEFÓNICA; y,
- (iii) El Informe N° 525-GPRC/2011 de fecha 14 de setiembre de 2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre los recursos a los que se refieren los numerales precedentes; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por Ley N° 27631, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de usuarios;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, adicionalmente, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, se definen los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, estableciéndose las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión que se celebren entre operadores

de servicios públicos de telecomunicaciones y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2011-CD/OSIPTEL emitida el 11 de julio de 2011, se dictó Mandato de Interconexión entre TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL estableciendo las condiciones complementarias que faciliten los acuerdos de las partes para la determinación de los incrementos o reducciones del descuento por morosidad en la liquidación de las comunicaciones del servicio de telefonía fija de TELEFÓNICA al servicio PCS de AMÉRICA MÓVIL;

Que, mediante el escrito señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, TELEFÓNICA interpone recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2011-CD/OSIPTEL;

Que, mediante el escrito señalado en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, AMÉRICA MÓVIL se adhiere al recurso de reconsideración contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2011-CD/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 525-GPRC/2011 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, esta instancia hace suyos los fundamentos ahí expuestos y, acorde con el artículo 6º, numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dicho informe constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, conforme al artículo 217.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el párrafo precedente, corresponde desestimar las pretensiones formuladas y en consecuencia, declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por TELEFÓNICA y AMÉRICA MÓVIL;

De acuerdo a lo señalado en el inciso b) del Artículo 75º del Reglamento General del OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, en concordancia con el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y estando a lo acordado en la Sesión;  
433

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por Telefónica del Perú S.A.A y América Móvil Perú S.A.C. de fechas 04 y 19 de agosto de 2011, respectivamente, contra el Mandato de Interconexión dictado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2011-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2º.-** Notificar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 525-GPRC/2011 a Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C.

**Artículo 3º.-** Publicar la presente resolución, conjuntamente con el Informe N° 525-GPRC/2011 en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

**CAROLINA LINARES BARRANTES**  
**PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO (E)**